

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.431 del 8 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que mediante Resolución 171 del 23 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.447 del 24 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior aclaró que en el examen quinquenal que se inicia por virtud de la Resolución 162 de 2020, se investigará la procedencia de la aplicación de medidas anti elusión consistentes en la ampliación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 de 2017, a las importaciones de productos clasificados por las partidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarios de la República Popular de China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 3° de la Resolución 162 de 2020, a través del Aviso de Convocatoria publicado en el Diario Oficial 51.431 del 8 de septiembre de 2020, se convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio del escrito radicado con el número 2-2020-025331 del 11 de septiembre de 2020, se le solicitó al señor Embajador de la República Popular China en Colombia informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución 162 de 2020. En dicha comunicación, la Autoridad Investigadora de igual manera informó que en la página web de este Ministerio se encontraba publicado y a disposición para su consulta, el expediente de la referida investigación.

Que mediante escrito radicado con el número 2-2020-026987 del 25 de septiembre de 2020 se le solicitó al señor Embajador de la República Popular China en Colombia informar al gobierno de su país, que mediante Resolución 171 del 23 de septiembre de 2020 se aclaró que en el examen quinquenal iniciado a través de la Resolución 162 de 2020, se investigará la procedencia de la aplicación de medidas anti elusión a las importaciones de productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarios de la República Popular de China.

Que según lo establecido en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 4° de la Resolución 162 de 2020, el 11 de septiembre de 2020 fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-quinquenal-lamina-lisa-galvanizada-2020>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, el plazo de 30 días otorgado a las partes interesadas para que declaren su disposición de participar en el examen, den respuesta a cuestionarios y alleguen las pruebas que soporten sus afirmaciones, está previsto para el 26 de octubre de 2020.

Que la Representante Legal de la sociedad LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A. – LA CAMPANA S.A., por medio de escrito con radicado 1-2020-023789 del 9 de octubre de 2020; el Representante Legal de la sociedad AGOFER S.A.S, mediante escrito con radicado 1-2020-023852 del 10 de octubre de 2020 y la representante legal de la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A., mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, solicitan prorrogar el plazo para realizar la entrega de los cuestionarios de importadores y exportadores, por cuanto *"La información relativa a la única subpartida 721049.00.00, contemplada en la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2.020, hubiera sido posible atenderla oportunamente, pero el requerimiento de información de 6 subpartidas más, ha generado en la empresa que represento un inmenso trabajo, que ha sustraído a los empleados de sus labores habituales, para poder cumplirle a esa entidad"*.

Que el representante legal de la sociedad METALMECANICAS DEL SUR S.A. – METALSUR S.A., mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, solicita prorrogar el plazo para realizar la entrega de los cuestionarios de importadores y exportadores, por cuanto *"el requerimiento de esta información ha generado en la empresa que represento un inmenso trabajo, que ha sustraído a los empleados de sus labores habituales, para poder cumplirle a esa entidad"*.

Que según lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior podrá prorrogar el plazo para dar respuesta a cuestionarios por una sola vez, hasta por 5 días, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Que, por lo expuesto, la Autoridad Investigadora encuentra que los argumentos presentados en sus solicitudes de prórroga por las sociedades LA CAMPANA S.A. y AGOFER S.A.S, FANALCA S.A. y METALSUR S.A., demuestran la existencia de motivos que justifican extender el plazo para responder cuestionarios hasta el 3 de noviembre de 2020, el cual estaba inicialmente previsto hasta el 26 de octubre del año en curso.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

resulta procedente prorrogar el plazo para dar respuesta a cuestionarios hasta el 3 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 3 de noviembre de 2020, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020.

Artículo 2° Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen del producto objeto de investigación.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los, **15 OCT. 2020**

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 018087 DE 2020**

(septiembre 29)

«Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 32 de la Resolución 07797 de 2015»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5 (numerales 5.1, 5.2 y 5.4) de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio Nacional por causa del COVID-19 con el propósito de facilitar el aislamiento social y prevenir y controlar la propagación del virus en el país, fue prorrogada hasta el 30 de noviembre del 2020.

Que mediante el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", emitido por el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (0:00 horas) del día 1 de octubre de 2020; norma que, dada la evolución de dicha pandemia, derogó el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en el que se ordenaba el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, sin permitir dentro de las excepciones de circulación actividades relacionadas con el servicio público de la educación.

Que mediante Decreto Legislativo No. 660 del 13 de mayo de 2020, "por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional" establece que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Educación Nacional podrá organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en períodos diferentes a los previstos en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, a solicitud motivada de la autoridad competente en educación, las cuales deben tener en cuenta las directrices expedidas por el Ministerio.

Que, en el marco de las condiciones de evolución de la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva No. 011 del 29 de mayo de 2020, a través de la

cual se emitieron nuevas orientaciones y directrices que desarrollaron disposiciones de orden nacional que inciden en la adecuación de la prestación del servicio educativo, como es el caso de la organización y desarrollo de los Calendarios Académicos 2020, para las entidades territoriales certificadas en educación, que presentan situaciones especiales en la totalidad o parte de su jurisdicción y que, por lo tanto, requieren la adopción de medidas para evitar que se afecten los aprendizajes previstos en las áreas básicas o la culminación del año escolar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Que la Ley 715 de 2001 en sus artículos 6 y 7, establece que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, así como mantener la cobertura y propender por su ampliación. A su vez, el artículo 32 de esta misma ley establece que las entidades territoriales certificadas, deben contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Que, por su parte, el Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", asigna a las entidades territoriales certificadas en educación el deber de administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental, distrital o municipal, así como de suministrar dicha información a la Nación en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que, en aras de garantizar la accesibilidad al sistema educativo, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 07797 de 2015 "Por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas", cuyo objeto consiste en "...establecer el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas— ETC, que busca articular el recurso humano, de infraestructura y de estrategias de permanencia del sistema educativo estatal, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, asegurando la prestación del servicio educativo y su continuidad durante el calendario escolar".

Que la totalidad de entidades territoriales certificadas en educación, modificaron sus calendarios académicos para la vigencia 2020, en el marco del compendio de normas decretadas en torno a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, limitando el tiempo para la ejecución del cronograma de actividades establecido en el artículo 32 de la Resolución 07797 de 2015, que deben cumplir anualmente los responsables del proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas.

Que teniendo en cuenta las implicaciones de la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio sobre la prestación del servicio educativo, y para efectos de garantizar que el proceso de gestión de cobertura reglado en los capítulos IV y V de la Resolución 07797 de 2015, no sufra traumatismos que conlleven al menoscabo del acceso al servicio público de la educación, se hace necesario modificar transitoriamente el cronograma del proceso de gestión de cobertura educativa contenido en el artículo 32 de la mencionada Resolución, otorgando a las entidades territoriales certificadas, plazos más amplios, que les permitan flexibilizar sus propios cronogramas y cumplir con las actividades requeridas de manera oportuna.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución, fue publicado para participación ciudadana en la página web del Ministerio de Educación Nacional del 4 al 18 de septiembre de 2020.

Que, en ejercicio de la atribución a cargo del Estado de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, así como dictar los lineamientos que se requieran para que el servicio público de la educación sea un derecho real y efectivo, se

RESUELVE

Artículo 1. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 32 de la Resolución 07797 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo transitorio.** Se modifica el cronograma de actividades del proceso de gestión de cobertura educativa a partir de la etapa de «Solicitud y asignación de cupos educativos», el cual será aplicable desde la primera semana de septiembre de 2020 y hasta la cuarta semana de marzo de 2021, así:

Actividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Solicitudes de cupos y traslados de estudiantes activos. Aplica para alumnos activos en cada establecimiento educativo estatal y para alumnos que solicitan traslado a otra institución.	1ª semana de septiembre de 2020	3ª semana de noviembre de 2020
Inscripción de alumnos nuevos.	1ª semana de septiembre de 2020	Abierta
Oficialización del reporte de inscripción de alumnos nuevos en el SIMAT.	4ª semana de enero de 2021	
Oficialización del reporte de solicitud de cupos de alumnos activos en el SIMAT.	3ª semana de noviembre de 2020	4ª semana de noviembre de 2020
Promoción y aprobación de traslados de estudiantes.	4ª semana de noviembre de 2020	2ª semana de diciembre de 2020
Reprobación de estudiantes.	3ª semana de noviembre de 2020	4ª semana de febrero de 2021
Asignación de cupos para alumnos nuevos.	Una vez ejecutada la promoción	Abierta
Renovación matrícula alumnos activos.	Una vez ejecutada la promoción	4ª semana de marzo de 2021
Matrícula de alumnos nuevos.	Una vez ejecutada la promoción	Abierta

Novedades de retiro de estudiantes. Asignación de estrategias de permanencia. Caracterización de la población en riesgo de deserción.	Permanente	
	Inicio del calendario escolar en la entidad territorial certificada	Fin del calendario escolar en la entidad territorial certificada
Expedición del acto administrativo de distribución de planta docente, directivo docente y administrativa.	3ª semana de noviembre de 2020	4ª semana de marzo de 2021
Auditorías a los establecimientos Educativos.	La ETC definirá las fechas de las auditorías que debe adelantar para el proceso de gestión de cobertura	

Actividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Corte MEN matrícula oficial, contratada y no oficial. Generación de anexos 6A y 5A.	4ª semana de marzo de 2021	
Reporte de información de infraestructura física (construcciones y/o adecuaciones en edificaciones) en el sistema que disponga el MEN.	Permanente	

La fecha de finalización se establece como un plazo máximo para la ejecución de las actividades en el sistema de información de matrícula, sin perjuicio de que las entidades territoriales certificadas ejecuten estas actividades antes de la fecha límite, de acuerdo con sus propios cronogramas (fijados en actos administrativos de carácter territorial).

Las entidades territoriales certificadas que modifiquen sus actos administrativos de gestión de cobertura deberán cargar el documento en el Sistema de Información de Matrícula -SIMAT- a través de la opción establecida para tal efecto.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación y por el término establecido en el artículo primero de este acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040015885 DE 2020

(octubre 15)

"Por la cual se reglamentan los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, para municipios, distritos, áreas metropolitanas y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006 modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006 modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019 modificó el, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. Planes de Movilidad Sostenible y Segura para Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas. Los municipios y distritos que deben adoptar planes de ordenamiento territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán, adoptarán y ejecutarán planes de movilidad. Los planes de movilidad sostenible y segura darán prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones.

En todo caso, los planes de movilidad deberán determinar objetivos y metas de movilidad sostenible, articulados con los respectivos planes de ordenamiento territorial, cuyo total